

COMENTARIOS A AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE DERECHOS Y DEBERES DE LOS MILITARES.

Consideraciones generales:

En primer lugar, queremos recordar un principio fundamental contenido en nuestra Constitución: **los españoles somos iguales ante la ley.**

Consideramos que una ley que es posible interpretarla no es una buena ley. El posterior desarrollo de una norma ya no tiene el mismo control parlamentario, y deja en mano de nuestros jefes propuestas de desarrollo más restrictivas o perjudiciales que el **deseado por el espíritu de la Ley.**

El legislador solo debe imponer de manera legítima aquellos límites a los derechos, que estén perfectamente definidos, que no dejen ningún aspecto a interpretación y que resulten **estrictamente indispensables** para el cumplimiento de la misión encomendada por la Constitución a las FAS. Estas limitaciones deben definirse exclusivamente por su condición de militar, respetando el ámbito privado.

Reconocer derechos fundamentales recogidos en la Carta Magna, de forma distinta al resto de los ciudadanos, cuando no es necesario restringirlos, es crear un innecesario apartheid legislativo. Eso es lo que se desprende de este texto.

En ASFAS consideramos que si no hay una necesidad imperiosa de modificarlos, los derechos deben quedar reflejados en la Constitución y legislación vigente, como para el resto de los ciudadanos.

Entendemos, pues, que este proyecto debe tratar aquellos derechos constitucionales que deben ser regulados exclusivamente para los militares. Asimismo, consideramos que no debe ser el ciudadano quien tenga que esperar una autorización del ejercicio de un derecho fundamental; muy al contrario, es la autoridad que la prohíbe quien tiene que probar que incurre en la causa legal para su prohibición.

TÍTULO Preliminar

(Art. 4). El segundo párrafo es innecesario. Las autoridades competentes deben promover medidas para garantizar que no haya discriminación por ningún motivo.

(Art. 6 – Regla duodécima). Si las órdenes son contrarias a la Ley pero no constitutivas de delito ¿hay que obedecer?

Es necesaria formación jurídica y toda la información sobre para saber si una orden puede ser o no, constitutiva de delito. Asimismo, pone el peso de la acción u omisión en el subordinado.

Proponemos la siguiente redacción: *“Si las órdenes entrañan la ejecución de actos constitutivos de delito, en particular contra la Constitución y contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, el militar no estará obligado a obedecerlas. Si las órdenes ofrecieran dudas de legalidad o van en contra de las normas establecidas, el militar podrá solicitar del mando las órdenes por escrito. En todo caso asumirá la grave responsabilidad de su acción u omisión”*

TÍTULO I. Del ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas.

(Art. 11.1). En relación a la **Libertad de expresión y de información**, creemos que son derechos ya limitados por la Ley 48/78 de secretos oficiales y normativa complementaria.

Con la redacción actual de este artículo, podría estar prohibido comentar de forma negativa el recorte salarial o la falta de soluciones a la desastrosa situación de los suboficiales.

Es una limitación indebida a los derechos de libertad de expresión y de información. Debe definir con exactitud **los aspectos afectados por ese deber de reserva**, si no es un cajón de sastre que propicia arbitrariedades.

(Art.12). Entendemos que el militar no podrá participar DE FORMA ACTIVA en reuniones o manifestaciones de carácter político o sindical

No puede prohibirse la participación pasiva del militar, sin uniforme y como ciudadano, en manifestaciones de tipo político, sindical o reivindicativo. De paisano y sin hacer ostentación de su condición de militar es un ciudadano más. Según este artículo no podría acudir a un mitin con su pareja.

El segundo párrafo es inconstitucional, supone una limitación del derecho de reunión ya que no se refiere al carácter político o sindical de la reunión, sino al carácter reivindicativo y que sea en un lugar público. Con esta redacción no hubieran sido legales las concentraciones organizadas últimamente, y sin embargo, se puede organizar una reunión reivindicativa en el Bernabéu, y asistir de uniforme.

Aptdo. de correos 120
43080 Tarragona
Nº Reg. 593330
www.as-fas.es

Para más "INRI" si ya el artículo 52 de las RR.OO. dice que vestirá el uniforme con orgullo y propiedad. ASFAS se pregunta ¿no será un orgullo el reclamar un derecho constitucional?.

(Art.13). Las asociaciones se constituirán al amparo de lo dispuesto en la LO 1/2002 reguladora del derecho de asociación

Para ser considerada una asociación de tipo profesional por el Ministerio de Defensa, debe incluir en sus estatutos los límites expuestos en este proyecto, en relación a su composición y fines. (Desde luego no con su redacción actual.)

TÍTULO II. CAPÍTULO I. De los derechos y deberes de carácter profesional.

(Art. 17). El derecho a la **Carrera militar** prometida por la legislación vigente en el momento del ingreso, se nos ha sustraído a los suboficiales en todas las leyes de personal militar.

Hay numerosos agravios pendientes de solución que la Administración se niega a afrontar, y cuanto más tarde se afronten, más difícil y traumática será la solución.

Es prioritario establecer un sistema de ascensos que verdaderamente esté basado en los principios de igualdad, merito y capacidad. No basado en los informes personales que suponen más del 50% de la nota final de la evaluación y que usa una vara de medir distinta para cada Suboficial, ya que aunque no lo reconozca el Mando, los calificadores a pesar de ser "Oficiales" son personas distintas y no califican por igual una misma trayectoria profesional.

Aptdo. de correos 120
43080 Tarragona
Nº Reg. 593330
www.as-fas.es

Asimismo, es urgente la reparación de los agravios sufridos por los suboficiales que quedan postergados, aun habiendo sido evaluados aptos para el ascenso.

(Art. 18). La administración no puede cargarnos con un deber, y luego impedir su cumplimiento, poniendo trabas

El Estado debe proporcionar los medios y ayudas adecuados para su desarrollo.

El MINISDEF debe facilitar a todos sus miembros la formación que deseen, allá donde se encuentren.

(Art. 20.2). Si ya está regulado en el punto 1, el punto 2 es una limitación innecesaria de los derechos de libertad de expresión y de información. Este punto es una mordaza que consideramos inconstitucional

Sería punible la difusión o el comentario del contenido de un escrito, sin clasificar, que previamente tuvo difusión entre todos los destinatarios del mismo y que produzca algún perjuicio o atentase contra la dignidad del suboficial.

(Art. 21.2). La **permanente disponibilidad para el servicio** debe regularse. No puede quedar a capricho del jefe.

Si además de cumplir la jornada de trabajo como el resto del personal de la Administración, le añadimos la permanente disponibilidad y el aumento en la edad de pase a la reserva, el resultado es una gran acumulación de horas trabajadas sin contrapartida alguna.

La disponibilidad permanente no puede suponer jornada ilimitada y no remunerada, como sucede con tanta frecuencia en

nuestro estamento. Debe indemnizarse y/o compensarse los excesos de horas de trabajo resultante de este artículo.

(Art. 21.3). Es imprescindible que en esta ley regule la frase “necesidades del servicio” para que no se convierta en un cajón de sastre que permita un uso caprichoso por parte del jefe de unidad, Las necesidades del servicio siempre tienen que ser motivadas y comunicadas por escrito a los afectados por si hubiese mal uso de la potestad.

(Art. 22.1). De acuerdo con el Art. 14 de la C.E., la redacción debe ser como el artículo 21 de la L.O. 11/2007 de derechos y deberes de la Guardia Civil.

La redacción del **Art. 24 sobre Retribuciones** da lugar a posibles cambios de criterio en el reparto de complementos.

No contempla la indemnización por exceso de jornada laboral como consecuencia de la permanente disponibilidad para el servicio.

Permite la asignación de complementos por criterios subjetivos, lo que conlleva un reparto desproporcionado.

(Art. 27.2). Consideramos conveniente, y siendo del mismo parecer con lo manifestado por el Almirante Torrente en su comparecencia ante la Comisión de Defensa, el mantener el conducto reglamentario para peticiones de carácter individual, por lo que se estima que las iniciativas y propuestas que se mencionan en este artículo sean dirigidas al Consejo de Personal.

Aptdo. de correos 120
43080 Tarragona
Nº Reg. 593330
www.as-fas.es

(Art. 27.3). Es imposible garantizar que la presentación de **quejas** relativas al régimen de personal o a las condiciones de vida, no vaya a repercutir negativamente en la carrera del que la presenta. Con el actual sistema de ascensos, puede suponer una pérdida de expectativas profesionales o incluso quedar postergado en el empleo.

En la Recomendación 1742 de 11 abril de 2002, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre derechos humanos en las fuerzas armadas, recomendaba la creación, en las unidades militares, de la figura del "militar responsable de la promoción de los derechos fundamentales de los miembros de las Fuerzas Armadas", para que el personal militar pudiera recurrir a él "de una manera confidencial en casos de conflictos laborales u otras cuestiones derivadas del ejercicio de sus funciones".

En la vida civil, si algún trabajador eleva una queja, podrá crear antipatía con su jefe directo, pero tiene un sindicato que le defiende de represalias, y sus ascensos dependen de su capacidad y preparación demostradas en un examen o trayectoria profesional, no de las calificaciones que le ponga el superior jerárquico que debe decidir o tramitar la queja. Además puede acudir a los tribunales en defensa de sus derechos.

(Art. 28). La justicia debe imperar en los ejércitos de modo que nadie pueda esperar del favor ni temer de la arbitrariedad.

Es necesario establecer un servicio de asistencia jurídica independiente, al alcance de todos los militares y para cualquier tema relacionado con el servicio. Art. 24 de la CE

Nuestra situación actual es fruto de la indefensión como consecuencia de la obligatoriedad de realizar cualquier **reclamación** a título individual, mientras nuestros superiores contaban con el apoyo de las Asesorías Jurídicas y los Órganos Judiciales Militares.

Es urgente afrontar una modernización de la legislación penal militar y de los órganos judiciales militares

TÍTULO III. CAPÍTULO I. De las asociaciones profesionales de miembros de las FAS.

Los artículos de este Capítulo, suponen una limitación al derecho de asociación definido por el artículo 22 de la Constitución, y regulado en la Ley Orgánica 1/2002.

De acuerdo con el Art. 14 de la Constitución Española, consideramos que el contenido de este Capítulo, debe ser equivalente a lo dispuesto en el **Título VI** de la L.O. 11/2007 de derechos y deberes de la Guardia Civil.

TÍTULO III. CAPÍTULO II. Del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

Con la redacción actual, matemáticamente puede haber hasta 132 asociaciones representadas en el Consejo. Otra cosa es que el temor a represalias impida la inscripción en las asociaciones.

No hay un compromiso firme del Estado para la defensa de nuestros intereses, con lo que continuamos a merced de la cúpula del MINISDEF.

Consideramos que se debe fijar un número determinado de representantes por escalas y ejércitos, elegidos por los representados.

Los militares hace muchos años que tenemos la suficiente madurez como para poder elegir a nuestros representantes mediante elecciones directas, fórmula democrática por excelencia.

Partiendo de la base de que cualquier sistema que recoja la opinión de los militares, en relación a sus asuntos profesionales, es mejor que el rodillo actual; el sistema ofrecido es el peor de los posibles.

De acuerdo con el Art. 14 de la Constitución Española, consideramos que el contenido de este Capítulo, debe ser equivalente a lo dispuesto en el **Título VII** de la L.O. 11/2007 de derechos y deberes de la Guardia Civil.

TÍTULO V. Del Observatorio de la vida militar.

A nuestro criterio un órgano asesor y consultivo no puede garantizar el equilibrio de derechos y deberes.

Hasta la fecha los altos Mandos Militares no ha velado por los intereses de los suboficiales. ¿Fiscalizará el Observatorio de la vida militar al Estado en la defensa de estos intereses?

Los miembros del Observatorio deberían ser expertos en recursos humanos y en legislación laboral. Ninguna de las funciones asignadas a este órgano precisa de expertos en defensa. El carácter no retribuido del puesto garantizará su nula eficacia

Aptdo. de correos 120
43080 Tarragona
Nº Reg. 593330
www.as-fas.es

(Art. 52). Consideramos que es un órgano prescindible si no se le otorga el papel activo en la vigilancia de la forma con que el estado vela por los intereses de los militares.

Deberá estar al servicio de la administración, y de los administrados.

(Art. 53). No se comenta para quien puede realizar estas funciones. Echamos de menos una posible función de arbitraje. Sería conveniente incluir la misión de **velar por el correcto cumplimiento del código Deontológico en las Fuerzas Armadas.**

(Art. 54). Necesitamos un órgano que garantice nuestros derechos y expectativas.

Debe estar compuesto por personalidades de reconocido prestigio en el ámbito de recursos humanos y en el de legislación laboral.

Ya que no es competente en asuntos de política de defensa, operaciones, misiones, etc. no vemos qué falta hacen expertos en defensa. Estos expertos serían ex altos cargos de defensa; o peor, generales, y ya sabemos que el resultado de su gestión en materia de personal no ha cumplido las expectativas de los suboficiales ni la tutela delegada por la administración en la defensa de sus intereses.

APARTADO DISPOSITIVO

Por último, en la parte final de este proyecto de ley, como en otras disposiciones, se aprovecha para enmendar la Ley 39/07. Los suboficiales hemos realizado varias propuestas que prácticamente no implican carga económica para el Estado y que son un necesario ejercicio de justicia.

ANEXO I Modificación Transitoria 7ª de la 39/2007.

ANEXO II Suboficiales de la Armada (T-7ª L 39/07).

ANEXO III Modificación Transitoria 8ª de la 39/2007.

ANEXO IV Ascenso de Capitanes de la E. Of. a extinguir.

Pedro Amador Romero,

Presidente de ASFAS